



Expediente: CEDHV/3VG/COR/0312/2021 y sus acumulados CEDHV/3VG/COR/0371/2021,
CEDHV/3VG/COR/0372/2021y CEDHV/3VG/COR/0373/2021

Recomendación 65/ 2025

Caso: Actos de tortura física, psicológica y sexual cometidos por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública en contra de 4 personas al momento de su detención

Autoridades Responsables: Secretaría de Seguridad Pública

Víctimas: V1, V2, V3, V4

Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física, psicológica y sexual. Derecho a la libertad y seguridad personal. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA	8
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	8
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	9
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	9
V. HECHOS PROBADOS.....	9
VI. OBSERVACIONES.....	10
VII. DERECHOS VIOLADOS	11
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL	11
VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD DE V1 CON MOTIVO DEL INGRESO ILEGAL DE ELEMENTOS DE LA SSP A SU DOMICILIO	14
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN SU MODALIDAD DE TORTURA FÍSICA Y PSICOLÓGICA.....	16
DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	25
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	26
IX. PRECEDENTES	30
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	30
RECOMENDACIÓN N° 65/2025	31

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 18 de agosto del 2025, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja **CEDHV/3VG/COR/0312/2021 y sus acumulados CEDHV/3VG/COR/0371/2021, CEDHV/3VG/COR/0372/2021 y CEDHV/3VG/COR/0373/2021¹**, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **RECOMENDACIÓN 65/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable: ---
2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP)**. Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, todas las del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracciones XIX y XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 39 de la Ley de Víctimas, todas para el Estado de Veracruz. La información que integra el expediente es confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, [...], de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 65/2025**.
4. Así mismo, de conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción V de la CPEUM, tomando en consideración que una de las víctimas directas fue sometida a agresiones sexuales, su nombre será suprimido y se le identificará bajo la consigna **V1** [...].De otra parte, los testigos de los hechos serán identificados como **T1, T2, T3, T4 y T5**.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El 06 de abril del 2021 se recibió en esta Comisión Estatal, el escrito signado por V1, mediante el cual interpuso formal queja en contra de servidores públicos de la SSP, con base en los siguientes hechos:

"[...] 1. Que el día 01 de abril del año 2021, aproximadamente a las 13.30 y 14:00 horas, me encontraba en casa de [...] En ese momento yo me encontraba acostada en una de las habitaciones y V3 se encontraba en la sala de la casa en compañía del C. V2, así pues, llegó un conocido [...] quien ahora sé que se llama V4 para solicitarle ayuda para componer su refrigerador [...].

2. Aproximadamente 5 minutos después, fue cuando escuché como golpeaban en la puerta del domicilio, hasta romper el cristal de la misma y lograron entrar aproximadamente seis elementos con uniforme de la Fuerza Civil, gritando "tírense al piso" en ese momento [...] V3 me gritó que me tirara el piso en una esquina del cuarto y que no saliera para nada, fue en ese momento cuando escuché que tanto [...] V3, así como a su acompañante V2 los tiraran en el piso gritándoles "hijos de su puta madre, si no hablan se los va a llevar su madre, los voy a hacer sufrir, los voy a cortar parte por partes", en ese momento uno de ellos gritó "chéquense ahí, ahí de seguro debe haber otros pendejos ahí metidos" haciendo referencia al cuarto donde yo me encontraba escondida con el temor fundado de que arremetieran contra mi vida, entraron al cuarto, me jalaran del cabello e inmediatamente después me aventaron hacia donde estaba V3 y V2, dándome de patadas en la espalda. Nos siguieron golpeando y levantaron a V3 y se lo llevaron para otro cuarto dentro de su casa, yo solo escuchaba que regaban agua y que V3 se quejaba de unos golpes pero que al mismo tiempo unos de los elementos de Fuerza Civil nos preguntaban que "donde están las drogas" por lo cual les respondí que no sabíamos nada de lo que nos estaban preguntando.

3. Aproximadamente dos minutos continuos en los que nos siguieron pegando de patadas en repetidas ocasiones, a la altura de nuestra espalda y abdomen dos de ellos nos levantan y nos ponen sobre la pared, con cuidado de que los vecinos no se dieran cuenta de lo que estaban haciendo, lo cual quiero mencionar que uno de los vecinos de al lado se percató de lo que estaba pasando y uno de los elementos de Fuerza Civil les apuntaban con su arma y les gritaban "y ustedes que chingados están viendo pinches chismosos métanse a sus casas, no tienen nada que estar viendo acá" dejándonos adentro, en la sala de la casa con V4, acompañados de una persona uniformada de Fuerza Civil de [...] y nos empezó a decir que si alguna vez habíamos sentido los toques por lo que el otro muchacho de nombre V4 le respondió que no y el elemento de Fuerza Civil le dijo que iba a ver lo que se sentía en ese momento se llevan al otro muchacho de nombre V4, quedándome yo a solas con la persona que anteriormente describí, el policía de la fuerza civil me dijo "ni modo miya vas a tener que aguantar los toques tu sola" en ese momento fue cuando me puso dos cables que estaban pegados a una batería de carro y me los puso sobre el pantalón, al parecer solo fue por diversión de ese elemento, enseguida uno de los policías que se

encontraban en la parte de abajo le grita que ya me bajara, al bajar los escalones el policía de Fuerza Civil me empujó de las escaleras, provocando que me lastimara en la cabeza.-----

4. Así mismo me sujetaron del brazo y me jalaban del cabello, fue entonces cuando me subieron a la camioneta de Fuerza Civil, junto con [...] V3, V2 y V4, en donde dos policías de Fuerza Civil me comenzaron a manosear, apretándome mis pezones hasta lastimarme, me voltearon hacia abajo, pegándome en la nuca con un objeto de metal, al mismo tiempo me jalaban el cabello. Después de 20 minutos aproximadamente, me percaté que subían unos artículos a la camioneta, las cuales eran las pertenencias de [V3] por lo que nuevamente los vecinos se percataron porque se asomaron y uno de los policías de la Fuerza Civil, les gritó que dejaran de estar de chismosos y que se metieran a sus casas. En ese momento arrancaron la camioneta de la Fuerza Civil, en la cual nos llevaban, se dirigieron hacia la parte de abajo, lo cual no vi con exactitud porque me tenían sometida con la cabeza hacia abajo hasta llegar a un espacio de monte en donde nos detuvimos, estando en el lugar como 2 horas aproximadamente, en ese momento uno de los policías de Fuerza Civil, dijo "bájenme a la chamaca, ahorita me voy a divertir un rato con la pinche mocosa" jalándome del brazo, me llevaron más adentro del monte, me quitaron la blusa entre 4 policías, igualmente mi brasier, me dijeron que me hincara, quedándome sola con un policía de la Fuerza Civil, uno de ellos regresó con una toalla, me acostaron boca arriba, me pusieron la toalla en toda la cara, cubriendo mi boca y mi nariz, me dijeron "a ver hija de tu puta madre. vas a hablar a qué" y les mencioné que yo no sabía nada de lo que me estaban diciendo, me preguntaban por unas armas, por dinero y que quién era el jefe de la zona de Cuichapa, Omealca y Coetzala, pero no sabía de qué me hablaban, me tomaron fotos y videos de mi desnuda de mi cintura para arriba después de 10 minutos aproximadamente me volvieron a regresar a la camioneta, uno de ellos me dijo "esta hija de su puta madre ya me tiene hasta la madre, llévensela para atrás y tráiganme al otro pendejo" en ese momento pasaron a V2 a donde a mí me habían golpeado y desnudado [...] me seguían golpeando, apretándome los pechos y después me pasaron a otra camioneta, me decían "qué quién era el jefe de plaza" pero yo les respondía que no sabía nada pero dos de estos policías de Fuerza Civil, me seguían pegando. Este mismo policía se fue y en ese momento llegó alguien más de fuerza Civil, llegó y me pegó con su arma en la nuca, me dijo "yo no me ando con mamadas" yo le respondí "sí señor" a lo cual él me respondió "no me digas esas mamadas de señor, yo cuando te diga algo me respondes sí patrón, para todo patrón" y después de eso me dijo "a ver puta chamaca ya me tienes hasta la verga o me dices lo que quiero o de plano vas a valer verga, si no me dices de una vez lo que yo quiero, te voy a descuartizar, que mamadas son esas de que luego a la cabeza, no ni madre, te voy a descuartizar para que sufras".

5. Aproximadamente a las 18:00 horas y esto lo sé por qué un elemento de la Fuerza Civil dijo que era esa hora, nos subieron a todos a la camioneta de la Fuerza Civil, llevándonos a otro lugar que desconozco en donde estuvimos un tiempo aproximado de 3 horas; después de eso nos llevaron a las instalaciones del Mando Único en Córdoba, pero nos mantuvieron afuera, uno de los Policías de Fuerza Civil nos tomó fotos con su celular, después de eso nos metieron a las instalaciones del Mando Único para tomarnos unos datos, que fue lo que comentó una de los policías, en ese momento siendo aproximadamente los 21:15 horas que nos iban a tomar fotos, nos volvieron a sacar de las instalaciones, les pregunté qué porqué nos habían sacado y solo escuché que había llegado alguien que ellos no querían que nos vieran ahí adentro pero desconozco que persona haya sido, después de eso nos mantuvieron fuera del mando único, aproximadamente, dos cuadras hacia abajo en un tiempo de aproximadamente una hora y media,

les pedí agua pero al dárme la me la rociaron por todo el cuerpo, en ese momento nos volvieron a meter a las instalaciones del mando único y a V2 y a V4 los obligaron a detonar una pistola.

6. Aproximadamente a las 00:01 horas del día 02 de abril del año 2021 uno de los policías nos dijo que si nos preguntaban dónde nos habíamos hecho los golpes o el porqué de los moretones, mencionáramos que había sido al subirnos a la patrulla, o que nos resbalamos en los escalones, y que si decíamos que nos habían pegado porque nos iban a buscar e iban a terminar el trabajo que no pudieron terminar en ese momento, aproximadamente a las 06:30 horas del día 02 de abril del año 2021, los mismos policías que nos sacaron de la casa [...] nos llevaron a las instalaciones de la fiscalía de Córdoba.

7. Quiero aclarar que la Policía de Fuerza Civil miente al señalar que fuimos detenidos en un camino de terracería del municipio de Amatlán a las 23:59 horas del día primero, pues desde la tarde de ese día [...] T1, presentó denuncia por la desaparición [...]."(sic).

7. El 27 de abril del 2021, se recibió la solicitud de intervención de V3, quien presentó formal queja en contra de servidores públicos de la SSP, manifestando lo siguiente:

"Que el día 01 de abril del año 2021, aproximadamente a las 13:30 y 14:00 horas, me encontraba en mi domicilio [...] puesto que minutos antes había llegado V4 porque quería que le compusiera un refrigerador, en ese momento V2 se encontraba en el baño y V1 se encontraba en mi habitación acostada. Fue entonces que en ese momento escuchamos que comenzaron a golpear el portón de la entrada en donde después de asomarnos, nos dimos cuenta que eran Policías de la Fuerza Civil, momentos después me percaté que comenzaron a golpear el cristal que cubre la puerta principal de entrada de mi casa donde los elementos de la Fuerza Civil gritaban "somos de la Fuerza Civil, salgan hijos de su puta madre, tírense al piso hijos de su puta madre, si no hablan se los va a llevar su madre, los voy a cortar parte por parte" fue entonces cuando lograron abrir la puerta mediante golpes en donde de momento y sin nosotros saber que era lo que estaba pasando, nos comenzaron a golpear tanto al suscrito como a V4 y al mismo tiempo entraron al cuarto y sacaron a V1 y al mismo tiempo entraron al baño y sacaron a V2 y a los cuatro nos tiraron contra el piso, boca abajo y uno de los elementos de la Fuerza Civil fue entonces cuando uno de los policías de la Fuerza Civil me puso un boxeo en la cara y al mismo tiempo me comenzó a arrojar agua en mi rostro con el boxeo encima de mi rostro provocando que me ahogara, preguntándome cosas que yo no sabía, preguntándome "¿quién es jefe de plaza?" pero yo le respondí que no sabía nada de que me hablaban.

2. Unos 5 minutos más tarde aproximadamente me bajaron de mi casa en compañía de V4 y después a V2 y V1, para que después de 20 minutos aproximadamente nos llevaron a un lugar que se encontraba enmontado: es decir, contaba con mucho monte alto, en donde después de golpearme en repetidas ocasiones uno de los policías de la Fuerza Civil me decía "¿dónde están las armas, donde está la droga?" pero yo les respondía que no sabía nada de lo que me preguntaban y me seguían pegando y ahogando con un boxeo en la cara y agua al mismo tiempo.

3. Así nos mantuvieron hasta subirnos nuevamente a los cuatro a las camionetas tipo patrullas de la Fuerza Civil, pero que inmediatamente nos llevaron a otro lugar del cual desconozco en donde nos tuvieron un aproximado de 3 horas.

4. Después de ello, aproximadamente entre las 12:00 horas y 01:00 de la mañana del día 02 de abril del año 2021 nos llevaron a las instalaciones del Mando Único que se ubica en Buena Vista

de Córdoba, Veracruz y aproximadamente a las 03:00 horas de la mañana nos llevaron a las instalaciones de la Fiscalía de Córdoba, Veracruz.

5. Quiero aclarar que la policía de Fuerza Civil miente al señalar que fuimos detenidos en un camino de terracería del Municipio de Amatlán, Veracruz a las 23:59 horas del día 01 de abril del año 2021 puesto que en ese mismo día en la tarde [...] T1, presentó una denuncia por la desaparición [...]” (sic).

8. El 27 de abril del 2021 se recibió la queja interpuesta por V4 en contra de la SSP, por los siguientes hechos:

1. Que el día 01 de abril del año 2021, aproximadamente a las 13:30 y 14:00 horas, me encontraba en el domicilio de V3 mismo domicilio que se encuentra ubicado en [...] donde había llegado minutos antes porque quería que me compusiera un refrigerador [...]. Fue entonces que cuando me encontraba dentro de su domicilio, en ese momento escuchamos que comenzaron a golpear el portón de la entrada en donde nos dimos cuenta que eran Policías de la Fuerza Civil, momentos después me percaté que comenzaron a golpear el cristal que cubre la puerta principal de entrada a la casa que rentaba V3 en donde los elementos de la Fuerza Civil gritaban "somos de la Fuerza Civil, salgan hijos de su puta madre, tírense al piso hijos de su puta madre, si no hablan se los va a llevar su madre, los voy a cortar parte por parte" fue entonces cuando lograron abrir la puerta mediante golpes en donde de momento y sin nosotros saber que era lo que estaba pasando, nos comenzaron a golpear tanto a V3 como al suscrito y al mismo tiempo entraron a uno de los cuartos y sacaron a V1 y del baño sacaron a otro señor que ahora sé que se llama V2 y a los cuatro nos tiraron contra el piso, boca abajo y uno de los elementos de la Fuerza Civil me dijo "pertenecen a algún cartel o que, ¿dónde están las armas?" por lo que yo les respondí que solo había ido a ver a V3 para que me compusiera mi refrigerador.

2. Aproximadamente 2 minutos después fue cuando a V3 y al suscrito nos bajaron a donde tenían estacionadas las patrullas de la Fuerza Civil y aproximadamente otros dos minutos después bajaron a V1 y también a V2, nos subieron a las camionetas de la Fuerza Civil y nos dirigieron con rumbo a un camino de terracería, supe que era de terracería por el ruido y los movimientos de la camioneta tipo patrulla, me bajaron en un espacio donde solo había monte alto, nos hincaron a V3 y al suscrito en donde uno de los policías de la Fuerza Civil tenía un hacha de las que ocupan para derramar árboles o sacar leña diciéndome "te vamos a volar la cabeza si no decía dónde estaba la demás gente, donde está la droga" motivo por el cual les mencione que yo no sabía de qué me estaban hablando, después de eso me llevaron a otra camioneta, les dije que checaran mi cartera que ahí venía mi credencial, que le hablaran a mi papá para que corroboraran que soy [...], les dije que checaran mi celular y me respondieron "a nosotros eso nos vale madre, ahorita nos los vamos a quebrar".

3. En ese momento, nos subieron a una de las camionetas. Es decir, a V3 y al suscrito en donde minutos más tarde llevaron con nosotros a V1 y V2, estando todos en la misma zona donde nos habían llevado entre el monte alto para que inmediatamente nos llevaran a bordo de la camioneta tipo patrulla de la Fuerza Civil a otro lugar del cual desconozco en donde nos tuvieron un aproximado de 3 horas.

4. Después de ello, aproximadamente entre las 12:00 horas y 01:00 de la mañana del día 02 de abril del año 2021 nos llevaron a las instalaciones del Mando Único que se ubica en Buena Vista de Córdoba, Veracruz y aproximadamente a las 03:00 horas de la mañana nos llevaron a las instalaciones de la Fiscalía de Córdoba, Veracruz y unos 15 minutos más tarde nos

trasladaron al Penal de la Toma que se ubica e Amatlán, Veracruz, que ahora tengo el conocimiento que nos llevaron al Juzgado.

5. Quiero aclarar que la policía de Fuerza Civil miente al señalar que fuimos detenidos en un camino de terracería del Municipio de Amatlán, Veracruz a las 23:59 horas del día 01 de abril del año 2021 puesto que en ese mismo día en la tarde [...] T1 presentó una denuncia por la desaparición [...]” (sic).

9. El 27 de abril del 2021 se recibió el escrito firmado por V2, conducto por el cual interpuso formal queja en contra de servidores públicos de la SSP, realizando las siguientes manifestaciones:

1. Que el día 01 de abril del año 2021, aproximadamente a las 13:30 y 14:00 horas, me encontraba en el domicilio de V3 mismo domicilio que se encuentra ubicado en [...]. Fue entonces que cuando me encontraba dentro de su domicilio, específicamente en el baño, en ese momento escuché que comenzaron a golpear un portón, momentos después me percaté que comenzaron a golpear el cristal que cubre la puerta principal de entrada a la casa que rentaba V3, fue en ese momento cuando escucho un fuerte golpe y el ruido de muchas personas de los cuales uno de ellos gritaba "somos de la Fuerza Civil, salgan hijos de su puta madre, tírense al piso hijos de su puta madre," fue entonces cuando lograron abrir la puerta mediante golpes en donde de momento y yo sin saber que estaba pasando, escuchaba como los elementos de la Policía Fuerza Civil golpeaba a V3 y V4 ya que ellos se encontraban en la sala de la casa que rentaba V3, fue en ese momento cuando uno de los Policías Fuerza Civil entró al baño donde el suscrito me encontraba y al mismo tiempo sacaban a V1 que se encontraba en el cuarto de V3. Fue entonces cuando a las cuatro nos tiraron contra el piso, boca abajo y uno de los elementos de la Fuerza Civil me dijo "ya se los va a cargar la verga, nos los vamos a chingar, los vamos a matar como perros".

2. Después de aproximadamente 5 minutos nos bajaron a donde tenían estacionadas sus camionetas tipo patrullas de la Fuerza Civil, inmediatamente después de haber bajado a V3 y V4, nos subieron a las camionetas de la Fuerza Civil y nos dirigieron con rumbo a un camino de terracería, en donde nos bajaron por separado y uno de los elementos de la policía Fuerza Civil me puso una camisa que me cubría toda la cara y fue en ese momento que me echaron agua en la camisa que tenía encima de la cara para que me ahogara y al mismo tiempo me gritaban "quien es el jefe de plaza" pero yo les decía que no sabía de qué me estaban hablando y entre varios policías de Fuerza Civil me golpeaban de patadas en mi estómago y costillas, así como también me pegaban con lo que considero era la punta de un metal o bien de una pistola por el dolor que me provocaba y que de ahora tengo lesiones.

3. En ese momento, me llevaron a una de las camionetas en donde ya se encontraba V3 y V4, estando todos en la misma zona donde nos habían llevado entre el monte alto para que inmediatamente nos llevaran a bordo de la camioneta tipo patrulla de la Fuerza Civil a otro lugar del cual desconozco en donde nos tuvieron un aproximado de 3 horas.

4. Después de ello, aproximadamente entre las 12:00 horas y 01:00 de la mañana del día 02 de abril del año 2021 nos llevaron a las instalaciones del Mando Único de Buena Vista, Córdoba. Y después de 3 horas aproximadamente nos llevaron a las instalaciones de la Fiscalía de Córdoba.

5. Quiero aclarar que la policía de Fuerza Civil miente al señalar que fuimos detenidos en un camino de terracería del Municipio de Amatlán, Veracruz a las 23:59 horas del día 01 de abril

del año 2021 puesto que en ese mismo día en la tarde [T1], presentó una denuncia por la desaparición [...]” (sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

10. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

11. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

12. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de actos de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones al derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física, psicológica y sexual; violación al derecho a la libertad y seguridad personales en su modalidad de detención arbitraria; así como violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque la violación a derechos humanos se atribuye a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que los hechos ocurrieron el 01 de abril del 2021 y las quejas fueron interpuestas en fecha 06 y 27 de abril del 2021, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 121 del Reglamento Interno que nos rige.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

13. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- Verificar si el día 01 de abril del 2021 V1, V3, V4 y V2 fueron víctimas de una detención arbitraria perpetrada por elementos de la SSP.
- Determinar si durante la detención referida *supra*, los elementos de la SSP ejecutaron actos de tortura física, psicológica y sexual en contra de V1, V3, V4 y V2.
- Analizar si el día 01 de abril del 2021, elementos de la SSP irrumpieron arbitrariamente en el domicilio de V3.
- Analizar si los actos de tortura ejecutados por la SSP, configuran una violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en perjuicio de V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

14. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibieron las solicitudes de intervención de V1, V3, V4 y V2.
- Se solicitaron informes a la SSP, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se solicitaron informes en vía de colaboración.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

V. HECHOS PROBADOS

15. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a) El día 01 de abril del 2021 V1, V3, V4 y V2 fueron víctimas de una detención arbitraria perpetrada por elementos de la SSP.

- b) Durante la detención referida *supra*, los elementos de la SSP ejecutaron actos de tortura física, psicológica y sexual en contra de V1, V3, V4 y V2.
- c) El día 01 de abril del 2021, elementos de la SSP irrumpieron arbitrariamente en el domicilio de V3.
- d) Los actos de tortura ejecutados por la SSP, configuraron una violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en perjuicio de V1.

VI. OBSERVACIONES

16. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial³; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁴.

17. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁵.

18. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁶.

³ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁵ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

⁶ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

19. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional⁷ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

20. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional⁸.

21. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

22. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

23. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

24. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad deambulatoria y exige un estándar elevado para limitarla. Así, la detención sólo está justificada cuando se cumpla con el mandamiento de una autoridad facultada para ordenar la aprehensión de una persona; o cuando se está en presencia de actos que notoriamente constituyen un delito.⁹

25. La Corte IDH ha sostenido que los derechos a la libertad y la seguridad personal constituyen garantías contra la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. De esta forma, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es

⁷ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁸ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹ SCJN. Amparo Directo en Revisión 695/2015. Sentencia de la Primera Sala, 13 de julio de 2016.

ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos humanos de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción¹⁰.

26. Asimismo, la Corte IDH ha destacado que el incorrecto actuar de los agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida¹¹.

27. En relación con lo anterior, la Corte señala que la protección al derecho a la libertad personal está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3).

28. En esta lógica, la Corte IDH ha precisado que la ilegalidad de una privación de libertad se presenta cuando no se observa la normativa interna aplicable, tanto en el aspecto material como formal¹². La arbitrariedad, por su parte, no se equipará a la contradicción con la ley, sino que resulta más amplia, pues incluye elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

29. Así, respecto de una detención se puede analizar la legalidad de la misma y, adicionalmente, verificar que ésta no haya sido arbitraria¹³, pues una privación de libertad ejecutada por causas y métodos aun calificados de legales puede tornarse en arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido¹⁴.

30. En el presente caso, de acuerdo con lo asentado en el IPH 30PE02044020420210335, el día 01 de abril del 2021, aproximadamente a las 23:36 horas, cuatro elementos de la Fuerza Civil, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, realizaban un recorrido preventivo disuasivo a bordo de la patrulla [...], sobre un camino de terracería que conduce de San Martín a la Carretera Minatitlán – Córdoba, en el municipio de Amatlán, Veracruz, cuando observaron a 4 personas recargadas en dos vehículos, fumando e intercambiando algo entre ellos.

31. De acuerdo con el IPH, cuando las cuatro personas advirtieron la presencia de los elementos de la Fuerza Civil, abordaron sus vehículos e intentaron retirarse del lugar por lo que éstos les cerraron el

¹⁰ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 86.

¹¹ Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020, párr. 64

¹² Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 57, y Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina, párr. 67.

¹³ Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 123; Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 109.

¹⁴ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 66

paso con la patrulla y por el altavoz se identificaron como policías, solicitándoles que guardaran la calma.

32. El IPH refiere que, ante tal acción, dos de los individuos realizaron detonaciones con armas de fuego en contra de los elementos de la Fuerza Civil, por lo que éstos les advirtieron que harían uso de la fuerza letal y cortaron cartucho. Consecuentemente, los individuos “se rindieron” y accedieron a una revisión corporal, localizándoles armas de fuego y drogas, razón por la cual las 4 personas fueron detenidas.

33. Contrario a lo anterior, V1, V3, V4 y V2 fueron consistentes en afirmar que su detención ocurrió el día 01 de abril del 2021, entre las 13:30 y las 14:00 horas, mientras se encontraban en el domicilio de V3, ubicado en el municipio de Amatlán, Veracruz.

34. Al respecto, esta CEDHV con elementos de corroboración externa que acreditan el relato ofrecido por las víctimas directas y controvierten lo señalado por la autoridad responsable.

35. En un primer momento se tiene en consideración que, en su solicitud de intervención, los 4 quejosos coincidieron en afirmar que derivado de la sustracción de V3 de su domicilio, se interpuso una denuncia por desaparición.

36. Con base en lo anterior, esta CEDHV solicitó a la FGE que, en vía de colaboración, remitiera copias de la Carpeta de Investigación iniciada con motivo de la denuncia de la desaparición de V3.

37. De las constancias que corren agregadas a la Carpeta de Investigación [...] se verificó que la denuncia fue interpuesta el día 01 de abril del 2021 a las 18:30 horas. En ésta, T1 señaló que ese mismo día, aproximadamente a las 2:00 de la tarde, recibió una llamada telefónica en la que le avisaron que V3 había sido sustraído de su domicilio por elementos de la Fuerza Civil. T1 indicó que después de la llamada se trasladó a la vivienda de V3 en donde encontró la casa desordenada y ropa de V3 mojada en el piso.

38. En su denuncia, T1 precisó que se trasladó a las oficinas de la Fuerza Civil a fin de saber el motivo de la detención de V3, pero que ahí le indicaron que no habían llevado a nadie detenido, razón por la cual decidió denunciar los hechos.

39. El hecho de que la denuncia haya sido interpuesta 5 horas antes de que según el IPH se hubiese materializado la detención de V3, permite corroborar lo señalado por V1 relativo a que la detención ocurrió aproximadamente a las 14:00 horas.

40. Adicionalmente, se observó que en su denuncia, T1 proporcionó detalles que coinciden con la narrativa de hechos de los quejosos. Al respecto, V1 señaló que unos vecinos se dieron cuenta cuando eran sustraídos del domicilio de V3 por elementos de la Fuerza Civil. Esta situación coincide con lo

señalado por T1 en su denuncia, pues ésta afirmó que la persona que le llamó por teléfono para avisarle de la detención de V3, le indicó que tuvo conocimiento de la misma por los vecinos del lugar.

41. De otra parte, V3 indicó que una vez que los elementos de la Fuerza Civil irrumpieron violentamente en su domicilio, procedieron a golpearlo y a colocarle un bóxer en la cara, a través del cual le arrojaban agua con la finalidad de asfixiarlo. En concordancia con lo anterior, V1 señaló que los elementos de la Fuerza Civil se llevaron a V3 a otro cuarto y que podía escuchar cuando tiraban agua. En corroboración de dichos señalamientos, T1 narró en su denuncia que cuando llegó a la casa de V3 encontró todo revuelto y la ropa de V3 mojada.

42. Por lo anterior, existen elementos objetivos de convicción suficientes que, analizados de forma concatenada, permiten acreditar que la detención de V1, V2, V3 y V4 no ocurrió en las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas por la SSP en el IPH. Esto desvirtúa el motivo y fundamento legal señalado por la autoridad para privar de la libertad a los quejosos, derivando en una detención ilegal y arbitraria.

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD DE V1 CON MOTIVO DEL INGRESO ILEGAL DE ELEMENTOS DE LA SSP A SU DOMICILIO

43. El derecho a la intimidad se desprende de la dignidad humana¹⁵ y comprende el espacio en el que las personas desarrollan libremente sus actividades sin intromisiones arbitrarias por parte de terceras personas o de la autoridad.

44. De conformidad con el artículo 16 de la CPEUM, el domicilio es objeto de protección constitucional. Dicho numeral establece que nadie puede ser molestado en su persona o domicilio sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente.

45. La Primera Sala de la SCJN sostiene que el derecho a la intimidad y a la vida privada protege un ámbito espacial denominado el domicilio. Éste es el espacio de acceso reservado en el que cada persona ejerce su libertad más íntima. Por ello, se protege la limitación del ingreso a un domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material¹⁶.

46. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia de la SCJN, la protección del domicilio abarca no solamente al entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino

¹⁵ Cfr. SCJN. Amparo Directo 23/2013, resuelto por la Primera Sala el 21 de agosto de 2013, p. 53.

¹⁶ Cfr. SCJN. Amparo Directo en Revisión 2420/2011, sentencia de la Primera Sala de 11 de abril de 2012, p. 21.

a todo espacio cerrado en el que la persona pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica, como lo puede ser la habitación de un hotel¹⁷. --

47. En ese sentido, cualquier interferencia de agentes del Estado en el domicilio de una persona debe estar precedida por la orden de una autoridad competente que señale los actos que motivan dicha intervención y las normas que la sustentan. Las únicas excepciones a esta regla son el delito flagrante y la autorización expresa del ocupante del domicilio.¹⁸

48. Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales exige que previo a la ejecución de diligencia de cateo o ingreso a domicilios particulares, los servidores públicos que intervengan deben estar autorizados a través de una resolución judicial, en la cual, obligadamente debe ser señalado el nombre de todos los participantes¹⁹.

49. En concordancia con lo anterior, la Corte Interamericana ha señalado dentro de su jurisprudencia que el ingreso de funcionarios policiales en una vivienda sin orden judicial o autorización legal ni con el consentimiento de sus moradores constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio familiar²⁰.

50. Resulta importante destacar que el Código Nacional de Procedimientos Penales²¹ señala los supuestos en los que se puede justificar el ingreso de una autoridad a un inmueble sin autorización judicial de por medio, mismos que en el caso en concreto, no fueron observados.

51. En el presente caso, V3 señaló que el día de su detención elementos de la SSP ingresaron a su domicilio de forma violenta e ilegal. Las otras tres víctimas confirman esta situación.

52. Para corroborar los señalamientos de las víctimas, se tiene en consideración la narrativa de hechos realizada por T1 ante la FGE. En su denuncia, ésta indicó que al llegar al domicilio de V3 encontró todo en desorden, la ropa tirada y observó que algunas pertenencias habían sido robadas.

53. Por lo antes expuesto, esta CEDHV tiene por acreditado que el 01 de abril del 2021, elementos de la SSP ingresaron de forma arbitraria al domicilio de V3, violando así su derecho a la intimidad.

¹⁷ SCJN. DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Tesis aislada, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro IX, junio de 2012, Tomo I, página 258.

¹⁸ Artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales; Artículo 75 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁹ De conformidad con el Artículo 283 fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²⁰ Corte IDH. Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, párr. 202.

²¹ Artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN SU MODALIDAD DE TORTURA FÍSICA Y PSICOLÓGICA

54. El derecho a la integridad personal implica la preservación, sin detrimento alguno, de la integridad del cuerpo y de la mente del individuo y constituye el bien jurídico tutelado por las normas que prohíben atentar contra los atributos físicos, mentales y psicológicos de las personas. Esto incluye la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

55. Al respecto, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

56. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura. Este régimen pertenece al dominio del *jus cogens*. Por tanto, la prohibición de la tortura es completa e inderogable; aun en circunstancias de guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas²².

57. El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión, establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.

58. Numerosos instrumentos internacionales consagran el derecho inderogable a no ser torturado²³. Al hacer un análisis sistemático de las diversas definiciones de “tortura” contenidas en dichos instrumentos, la Corte IDH estableció que los elementos constitutivos de la tortura son: a) que sea un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales²⁴.

²² Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

²³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), Art. 4; y, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

²⁴ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

59. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Ley General) no exige que los sufrimientos físicos y psicológicos sean graves o severos, sino que basta con acreditar que éstos fueron ocasionados²⁵.

60. En el presente caso, V1, V2, V3 y V4 señalaron que al momento de su detención fueron sometidos a golpes y asfixia.

61. Bajo esta óptica, con base en los criterios establecidos en la Ley General, así como en los estándares internacionales en la materia, se procede a analizar si las agresiones perpetradas en contra de los quejosos constituyen actos de tortura.

a. Que sea un acto intencional

62. La Corte IDH establece que para acreditar este elemento debe demostrarse que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito²⁶.

63. Asimismo, la Corte IDH ha destacado que el incorrecto actuar de esos agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la violación de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida.

64. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que los elementos de intencionalidad y finalidad no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias²⁷.

65. En el presente caso, las 4 víctimas refirieron haber sido sometidos a golpes y métodos de asfixia. Derivado de su detención y puesta a disposición ante la Fiscalía General del Estado, la integridad física de V1, V2, V3 y V4 fue certificada en 2 ocasiones:

²⁵ **Artículo 24.-** Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: **I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;** II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo

²⁶ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81

²⁷ Observación general N° 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Parte. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39º período de sesiones (2007)

Certificados médicos practicados a V1

Certificado médico con número de folio 995, expedido por el Servicio Médico de la SSP en fecha 02 de abril del 2021 a las 02:40 horas.	<i>[...] Se refiere con dolor de muñecas, de brazos y de cabeza[...] consciente y orientada, de constitución delgada, cráneo normocéfalo sin presencia de endostosis ni exostosis visibles, conjuntivas normales (Se omite revisión de aliento por situación de emergencia sanitaria por COVID-19); cuello cilíndrico, cardiopulmonar sin agregados patológicos, abdomen blando, depresible; extremidades. Integra, <u>con limitación de movimiento de extremidades superiores por dolor.</u> -----</i> <u>Conclusión: POLICONTUNDIDA.</u> ----- <u>Lesiones: EQUIMOSIS NO RECIENTES (VERDE-OCRE) EN REGIÓN SUPRAMAMARIA. Y PERIAREOLAR IZQUIERDA, ERITEMA Y EDEMA EN AMBAS MUÑECAS, MÚLTIPLES EQUIMOSIS EN REGIÓN PARADORSAL BILATERAL, EQUIMOSIS NO RECIENTE (VIOLETA VERDOSO) EN MUSLO IZQUIERDO.</u> -----
Dictamen de lesiones de fecha 03 de abril del 2021 con número de registro 811/2021, emitido por un perito médico forense adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado	<i>Examen externo: A la exploración física, se observa: edema en región frontal izquierda, con equimosis de coloración verde-amarillo, equimosis con presencia de excoriaciones dermoepidérmicas, localizadas en ambas muñecas equimosis de coloración morada, localizada en tercio superior de pierna derecha.</i> <i>Análisis médico legal (razonamientos): En el presente caso, en el que se exploró a V1, se determina que <u>presenta lesiones del tipo traumático recientes</u> que, por su naturaleza, NO ponen en riesgo la vida, tardando en sanar hasta 15 días, a reserva de su evolución.</i>

Certificados médicos practicados a V3:

Certificado médico con número de folio 994, expedido por el Servicio Médico de la SSP en fecha 02 de abril del 2021 a las 02:38 horas	<i>[...]Se refiere con dolor de oído derecho y dolor de cabeza [...] consciente y orientado, de constitución media cráneo normocéfalo sin presencia de endostosis ni exostosis visibles, conjuntivas normales (Se omite revisión de aliento por situación de emergencia sanitaria por COVID-19); cuello cilíndrico, cardiopulmonar sin agregados patológicos, abdomen blando, depresible; extremidades Integra.</i> <u>Conclusión: POLICONTUNDIDO.</u> <u>Lesiones: AUSENCIA TRAUMÁTICA DE TIMPANO DERECHO, EQUIMOSIS EN MENTON Y MEJILLA IZQUIERDA, EQUIMOSIS NO RECIENTE Y EDEMA EN REGIÓN CLAVICULAR DERECHA, EQUIMOSIS NO RECIENTE EN REGIÓN CLAVICULAR IZQUIERDA, EQUIMOSIS NO RECIENTE EN HOMBRO DERECHO, MÚLTIPLES EQUIMOSIS NO RECIENTES (VIOLETA-VERDOSO) EN TODA LA CIRCUNFERENCIA DE BRAZO</u>
--	--

	<u>DERECHO, MÚLTIPLES ABRASIONES LINEALES EN BRAZO DERECHO, EQUIMOSIS NO RECIENTE EN HOMBRO IZQUIERDO, EQUIMOSIS NO RECIENTE ENCARA INTERNA DE IZQUIERDOEQUIMOSIS NO RECIENTE EN CODO IZG JIERDO, EDEMA DE ANTEBRAZO IZQUIERDO, EQUIMOSIS NO RECIENTE EN REGIÓN CERVICAL POSTERIOR, ERITEMA EN REGIÓN COSTAL INFERIOR IZQUIERDA, ABRASION EN ESTADO DE COSTRA EN RODILLA DERECHA. -----</u>
Dictamen de lesiones de fecha 03 de abril del 2021 con número de registro 808/2021, emitido por un perito médico forense adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado	<u>Refiere zumbido en oído derecho, menciona además salida de tejido hemático de oído derecho.</u> b.- Examen externo: A la exploración física, se observa: equimosis de coloración verdosa localizada en región deltoidea derecha, en su parte anterior, equimosis de coloración vinosa, localizada en región deltoidea izquierda anterosuperior, equimosis de coloración vinosa, localizada en tercio superior de brazo Izquierdo, equimosis de coloración vinosa-morada, localizada en tercio Inferior y medio de brazo derecho, en su cara posterior, con presencia de excoriaciones dermoepidérmicas, excoriación dermoepidérmica en dorso de mano derecha, excoriaciones dermoepidérmicas localizada en muñeca izquierda. VI. Análisis médico legal (razonamientos): En el presente caso, en el que se exploró al ciudadano de nombre V3, se determina que <u>presenta lesiones del tipo traumático recientes</u> que, por su naturaleza, NO ponen en riesgo la vida, tardando en a 15 días, a reserva de su evolución.

Certificados médicos practicados a V4:

Certificado médico con número de folio 993, expedido por el Servicio Médico de la SSP en fecha 02 de abril del 2021 a las 02:21 horas	[...] Se refiere con dolor de cabeza al momento del interrogatorio [...] consciente y orientado, de constitución robusta, cráneo normocéfalo sin presencia de endostosis ni exostosis visibles; conjuntivas normales (Se omite revisión de aliento por situación de emergencia sanitaria por COVID-19); cuello cilíndrico, cardiopulmonar sin agregados patológicos, abdomen blando, depresible, extremidades integras. <u>Conclusión POLICONTUNDIDO.</u> <u>Lesiones: EQUIMOSIS FRONTAL DERECHA, ERITEMA ESCAPULAR DERECHO, EQUIMOSIS LINEAL EN REGIÓN PECTORAL DERECHA, ERITEMA LINEAL EN BRAZO IZQUIERDO, ERITEMA DORSAL CENTRAL Y PARADORSAL IZQUIERDO. -----</u>
Dictamen de lesiones de fecha 03 de abril del 2021 con número de registro 810/2021, emitido por un perito médico forense adscrito a la Dirección	A la exploración física, se observa: hematoma en región occipital derecha, hematoma, localizado en región temporal derecha, equimosis de coloración roja localizada en región frontal derecha, presencia de excoriación dermoepidérmica en

General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado	ceja derecha, en su tercio interno, de forma lineal, coloración roja, orientada verticalmente en relación al eje corporal. ----- Análisis médico legal (razonamientos): En el presente caso, en el que se, exploró al ciudadano de nombre V4, se determina que <u>presenta lesiones del tipo traumático recientes</u> que, por su naturaleza, NO ponen en riesgo la vida, tardando en sanar hasta 15 días, a reserva de su evolución.
---	---

Certificados médicos practicados a V2:

Certificado médico con número de folio 992, expedido por el Servicio Médico de la SSP en fecha 02 de abril del 2021 a las 02:10 horas	Se refiere con náuseas y dolor de ambos brazos al momento del interrogatorio. Masculino de edad aparente acorde a la referida, consciente y orientado, de constitución robusta, cráneo normocéfalo sin presencia de endostosis ni exostosis visibles, conjuntivas normales (Se omite revisión de aliento por situación de emergencia sanitaria por COVID-19); cuello cilíndrico, cardiopulmonar sin agregados patológicos, abdomen blando, depresible; <u>extremidades Integra. con limitación de movimiento de extremidades superiores por dolor.</u> <u>Conclusión: POLICONTUNDIDO.</u> Lesiones: EQUIMOSIS EN REGIÓN MALAR IZQUIERDA, ABRASIONES PUNTUALES EN ESTADO DE COSTRA EN REGIÓN FRONTAL, ABRASIÓN EN REGIÓN CLAVICULAR IZQUIERDA, EQUIMOSIS ESCAPULAR DERECHA, EQUIMOSIS CLAVICULAR DERECHA.
Dictamen de lesiones de fecha 03 de abril del 2021 con número de registro 809/2021, emitido por un perito médico forense adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado	A la exploración física, se observa; hematoma en región parietal posterior derecho, equimosis palpebral Izquierda, de coloración vinosa-verde con presencia de edema de párpado Inferior hasta pómulo Izquierdo, equimosis de coloración morada, localizada en región infraclavicular Izquierda, equimosis de coloración roja en región clavicular en su tercio medido, excoriación dermoepidérmica localizada en región escapular derecha, edema en región costal Izquierdo, excoriaciones dermoepidérmicas localizadas en ambas muñecas, edema en ambas manos en su dorso [...]. VI. Análisis médico legal (razonamientos): En el presente caso, en el que se exploró al ciudadano de nombre V2, se determina que <u>presenta lesiones del tipo traumático recientes</u> que, por su naturaleza, no ponen en peligro la vida,

	<i>tardando en sanar hasta 15 días, a reserva de su evolución [...].</i>
--	--

66. En ambas certificaciones se constató que los quejosos presentaban diversas lesiones, las cuales, la Dirección General de los Servicios Periciales calificó como recientes y del tipo traumático.

67. En este sentido, el artículo 93 fracción X inciso d) de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave obliga a las y los integrantes de las Instituciones Policiales a asentar en los Informes Policiales la descripción de estado físico aparente de la o las personas detenidas.

68. En este tenor, en el IPH recabado con motivo de la detención de las víctimas directas se hizo constar que al momento de su intervención V1, V4 y V2 no presentaban lesiones visibles. Dicha afirmación contrasta con lo asentado en los certificados médicos que les fueron practicados en los que se determinó que los 3 presentaban lesiones en el rostro.

69. En efecto, según las referidas certificaciones V4 presentaba hematomas en la región temporal y frontal derecha, así como excoriación dermoepidérmica en ceja derecha; V2 presentaba equimosis y edema en el ojo izquierdo que abarcaba hasta el pómulo; mientras que V1 tenía un edema y equimosis en la región frontal. Las lesiones antes descritas corresponden a la zona del rostro y por su descripción y coloración, resultan evidentes, por lo que, si éstas no fueron apreciadas al momento de la detención, según lo asentado en el IPH, se tiene por acreditado que fueron ocasionadas posterior a ésta.

70. Respecto a dichas lesiones, la SSP no ofreció alguna justificación. Si bien en el IPH se afirmó que V4 y V2 opusieron resistencia a su arresto y amagaron a los elementos de la SSP con armas de fuego; lo cierto es que el mismo IPH señala que una vez que los elementos aprehensores anunciaron que harían uso de la fuerza letal y cortaron cartucho, V4 y V2 se rindieron y no fue necesario hacer uso de la fuerza, puesto que incluso accedieron voluntariamente a la revisión corporal. Es decir, ni siquiera el propio IPH, cuya veracidad ya fue controvertida, intenta justificar la presencia de lesiones en la corporeidad de las víctimas.

71. En relación a V3, los elementos aprehensores fueron omisos en describir el estado físico de éste, limitándose a señalar que sí presentaba lesiones visibles sin especificar al menos la zona en la que éstas se encontraban. Esto se traduce en una violación a lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

72. Sin detrimento de lo anterior, lo cierto es que V1, V4, V2 y T1, a través de sus manifestaciones, confirmaron que V3 fue sometido a agresiones físicas perpetradas de manera intencional por parte de los elementos de la SSP que irrumpieron en su domicilio.

73. V1 y V2 señalaron que escucharon cuando V3 era golpeado, mientras que V4 presenció los golpes. Por su parte, T1 indicó que en el domicilio de V3 encontró ropa mojada, lo que corrobora el dicho de la víctima relativo a que fue sometido a asfixia húmeda.

b. Que cause sufrimientos físicos o mentales.

74. La Corte IDH reconoce que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta²⁸.

75. Un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física, o actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo²⁹. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar; y las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales³⁰.

76. En el presente caso, se tiene documentado que todas las víctimas refirieron experimentar dolor derivado de las agresiones cometidas en su contra. Al respecto, se certificó que V1 y V2 presentaban limitación de movimiento en extremidades superiores por dolor. V4 presentó dolor de cabeza, mientras que V3 señaló dolor en el odio.

77. Tomando en consideración las múltiples lesiones que se documentaron en todos los quejosos, así como las manifestaciones de dolor, se tiene por acreditado que las agresiones cometidas en su contra les generaron sufrimiento.

78. Sin detrimento de los hallazgos físicos, se debe tener en consideración otros padecimientos que generan sufrimiento en la víctima, como lo es el alto grado de angustia y temor que produjo la irrupción violenta e ilegal a su domicilio, desconocer el motivo de su detención y la finalidad de la misma.

²⁸ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 73.

²⁹ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114

³⁰ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74

79. Así, las dolencias físicas que tuvo V1, se vieron complementadas con graves sufrimientos mentales, dado el impacto psicológico causado por el modo en el que se cometieron las agresiones y la situación en la que se insertaron³¹.

80. De otra parte, se debe tener en consideración que se ha acreditado, a través de la narrativa de V1 y de los indicios localizados por T1 en el domicilio de V3, que éste fue sometido a asfixia húmeda.

81. El Protocolo de Estambul reconoce que la asfixia es una forma de tortura con las que se trata de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas³².

82. Durante la investigación de presuntos actos de tortura es importante considerar las prácticas regionales de la tortura y malos tratos que cotidianamente se registran en un determinado lugar³³. Al respecto, este Organismo Autónomo ha documentado en múltiples ocasiones³⁴ que en el estado de Veracruz la asfixia ha constituido un método de tortura recurrente por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, Fiscalía General del Estado y Policía Municipal.

83. Bajo esta lógica, resulta inobjetable que las agresiones a las que fueron sometidos V1, V2, V3 y V4 les provocaron sufrimientos físicos y psicológicos.

c. Que se cometa con determinado fin o propósito.

84. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona³⁵.

85. En el presente caso, de acuerdo con la narrativa de las víctimas, mientras eran agredidos los elementos de la SSP les preguntaban acerca de drogas, armas y sus posibles nexos con la delincuencia organizada.

86. Así, queda demostrado que las agresiones cometidas en contra de V1, V2, V3 y V4 fueron realizadas de manera intencional, que les ocasionaron sufrimiento físico y psicológico; y que tenían el propósito

³¹ Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 117

³² Ibidem, párr. 159

³³ Protocolo de Estambul, página 131.

³⁴ 065/2022 en contra del Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz; 023/2022 en contra del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, SSP y FGE; 072/2021 en contra del Ayuntamiento de Coxquihui, Veracruz; 059/2021 en contra de SSP; 162/2020 en contra de SSP; 033/2024 en contra de la FGE; 090/2024 en contra de la SSP; 092/2024 en contra de la FGE; 098/2024 en contra de la FGE; 100/2024 en contra de la SSP; 016/2025 en contra de la FGE; 020/2025 en contra de la SSP; 046/2025 en contra de la FGE y; 048/2025 en contra de la SSP.

³⁵ Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero 2015, pág. 1425.

de obtener información y/o una confesión sobre su posible participación en actos delictivos. Lo anterior, constituye una violación al derecho a la integridad física y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura en sus diversas modalidades.

Actos de tortura sexual perpetrados en contra de V1

87. En su escrito de queja, V1 indicó que durante su detención recibió tocamientos en los senos y que fue fotografiada desnuda.

88. En este caso, sobresale la naturaleza sexual o sexualizada de la violencia ejercida contra V1. Los tocamientos, manoseos y pellizcos se infringieron en partes íntimas y, típicamente reservadas al ámbito de la privacidad de cada persona, como los senos. Así, las conductas y acciones violentas desplegadas por los agentes estatales en contra de V1 tuvieron una naturaleza sexual por lo cual constituyen violencia sexual³⁶.

89. Los delitos sexuales son un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o agresores.³⁷

90. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar las declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente³⁸.

91. V1 indicó que derivado de los tocamientos en los senos, tuvo una lesión. Ésta fue documentada por el personal médico de la SSP como “*equimosis no reciente (verde-ocre) en región supramamaria y periareolar izquierda*”. Al respecto, es preciso hacer notar que la mayoría de las lesiones documentadas en V3 y V1 fueron calificadas como “no recientes” por parte del personal médico de la SSP, hecho que fue controvertido por la Dirección General de los Servicios Periciales, quienes acreditaron que todas las lesiones presentes en las víctimas eran recientes.

92. Para robustecer su dicho, V1 aportó a este Organismo Autónomo un certificado médico particular, practicado el 07 de abril del 2021, en el que se documentó que aún presentaba equimosis en el seno izquierdo.

³⁶ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 188

³⁷ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 224, párrafo 100 y SCJN (2020): Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 110.

³⁸ Corte IDH. Caso Espinosa González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Párr. 150. Seria C, No. 289.

93. Por lo ya expuesto, se tiene por acreditado que, toda vez que la agresión sexual de V1 ocurrió en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que los diversos golpes a los que fue sometida, se concluye que ésta formó parte del mecanismo de tortura ejercido en su contra ya que, para la mujer, el toqueteo es traumático en todos los casos y se considera tortura³⁹.

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

94. El derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos y se encuentra establecido en diversos ordenamientos jurídicos internacionales⁴⁰ relativos a la erradicación de la violencia y discriminación contra las mujeres. Éste se basa en los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, a la vida y a la integridad personal⁴¹.

95. Lo anterior ha originado que la prohibición de la violencia contra las mujeres sea un principio del derecho internacional consuetudinario y que se hayan generado instrumentos para su erradicación, eliminación y sanción, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belém do Pará*). Ésta reconoce que todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.

96. Así, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, y sus homólogas estatales, establecen distintas medidas de carácter administrativo a cargo del Estado para garantizar este derecho.

97. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas ha señalado que la violencia contra las mujeres perpetúa una posición subordinada de ésta con respecto al hombre y sus papeles estereotipados⁴², y puede manifestarse en distintos ámbitos, como el familiar, laboral, profesional, escolar, institucional o político⁴³.

98. Como ha quedado establecido, de acuerdo con la Ley número 235 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de los tipos de violencia

³⁹ Párrafo 215 del Protocolo de Estambul.

⁴⁰ Se hace referencia a estos puntualmente en el desarrollo de la presente Recomendación.

⁴¹ Cfr. CIDH. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 2019, párr. 1, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>.

⁴² CEDAW, Recomendación General 35, párr. 10.

⁴³ Cfr. Corte IDH. *Campo Algodonero vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

que se ejerce contra las mujeres es la violencia sexual, y ésta se manifiesta entre otras formas, mediante la tortura sexual.

99. En esa tesitura, esta CEDHV no omite resaltar que si bien, las afectaciones emocionales y psicológicas de la tortura son devastadoras, lo cierto es que se agravan cuando se ejecutan en contra de una mujer detenida⁴⁴.

100. En ese sentido, las violaciones a los derechos humanos de V1 fueron perpetradas por servidores públicos como resultado de prejuicios de género, patrones estereotipados de comportamiento y/o prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación a los hombres. Esto, tomando en consideración que fue la única víctima en ser sometida a agresiones de tipo sexual, lo que configura violencia institucional cometida por los elementos de la SSP, conforme a lo establecido en el artículo 8 fracción V de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

101. Lo anterior, en virtud de que tal y como se ha demostrado *supra líneas*, los elementos policiales que efectuaron la detención de V1 el 01 de abril del 2021, desplegaron diversos actos de connotación sexual consistentes en tocamientos en senos y partes íntimas.

POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

102. Esta Comisión Estatal rechaza enérgicamente los actos que configuran tortura. Estos actos constituyen la negación misma del fin de Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales; es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe garantizarlos y respetarlos.

103. La Corte IDH ha señalado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana⁴⁵.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

104. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico

⁴⁴ Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 25 de noviembre de 2006, Párr. 313

⁴⁵ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. párr. 184.

mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

105. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

106. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

107. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima de V1, V2, V3 y V4, por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garanticen sus derechos a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

108. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

109. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Víctimas, se deberá brindar a V1, V2, V3 y V4 atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal.

Satisfacción

110. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

111. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Víctimas, consisten en la revelación pública de verdad; de igual forma una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

112. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectivas de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

113. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Asimismo, deberán incorporarse copias de la presente Recomendación en los expedientes personales de los servidores públicos, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

114. Lo anterior, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

115. Asimismo, la SSP deberá colaborar de forma eficaz y efectiva con la Fiscalía General del Estado en la integración de la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...].

Compensación

116. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

117. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

118. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

119. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

120. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es arbitraria. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

121. En este sentido, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la SSP deberá compensar a V1, V2, V3 y V4 por el **daño moral** y las **afectaciones a su integridad física** generadas con motivo de los actos de tortura y violaciones a la libertad personal cometidas en su contra.

Garantías de no repetición

122. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las

causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

123. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

124. Por lo anterior, la SSP deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los de integridad personal atendiendo también al principio de perspectiva de género, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la SSP incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

125. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

126. Esta Comisión Estatal ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos relativos a la violación al derecho a la integridad personal y detenciones arbitrarias, entre las que destacan las Recomendaciones: 091/2024, 098/2024, 100/2024, 016/2025 y 020/2025.

127. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en las Recomendaciones 67/2018, 48/2018 y 19VG/2019.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

128. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 65/2025

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. En los términos de la presente Recomendación ([...]), se investigue a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado -por acción u omisión- en la violación a derechos humanos aquí acreditada para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y, en caso de ser procedente, las sanciones correspondientes.

SEGUNDO. Colaborar eficaz y efectivamente con la Fiscalía General del Estado en la investigación de los hechos.

TERCERO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V1, V2, V3 y V4 en los términos establecidos en la presente Recomendación ([...]).

CUARTO. Deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V1, V2, V3 y V4.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de que no acepte la Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, este Organismo Autónomo podrá solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas, una vez incorporada al Registro Estatal de Víctimas, V1, V2, V3 y V4 tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la SSP deberá pagar a V1, V2, V3 y V4 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I y II de la Ley de Víctimas, en los términos establecidos en la presente Recomendación ([...]). -----
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la SSP, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectivo total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

OCTAVO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

NOVENO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FGE**, para que, en atención a la integración de la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...] acuerde lo que resulte procedente. Lo anterior, en cumplimiento a lo señalado por los artículos 7, 8, 13,

20, 22 y 30 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas
Cruels, Inhumanos o Degradantes.

DÉCIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la
Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3,
fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información
Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de
esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ

Documento en versión pública
Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: _

Fecha de confirmación por el CT: _

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, ocupación, por ser datos identificativos, ,número de patrulla, número de Carpeta de investigación, por ser datos de procedimientos administrativos de conformidad con los artículos 84 y 97 de la Ley 250 LTAIPEV; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP. LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas